

Artículo duodécimo.—Las sesiones del Consejo pueden ser ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria, cuando lo disponga el Jefe del Cuerpo o el Presidente del Consejo, o por aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo diez punto tres de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimotercero.—Para el estudio y despacho de los asuntos que le están encomendados, el Consejo se dividirá en las siguientes secciones:

Sección primera: Regimientos técnicos e Investigación.—Relación con Organismos Internacionales.—Asuntos Generales.

Sección segunda: Construcción Naval.

Sección tercera: Ordenación de astilleros e industrias auxiliares.

Artículo decimocuarto.—Cada Sección estará constituida por su Presidente, los Ingenieros adjuntos y el personal técnico, administrativo y auxiliar que resulten de la determinación de su plantilla, fijada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo decimoquinto.—Para el desempeño de las funciones que tienen atribuidas, el Consejo podrán designar Comisiones o Ponencias, en las que se dará entrada a representantes técnicos especializados de las Empresas del sector correspondiente y de la Organización Sindical.

En todo caso, los estudios, proyectos o conclusiones formuladas por dichas Comisiones habrán de someterse al Consejo para su aprobación o modificación antes de ser cursadas a la superioridad.

Artículo decimosexto.—Se dictarán las normas necesarias para que el Consejo de Ingeniería Naval tenga una representación permanente en todos aquellos Organismos de carácter asesor y consultivo, cuyas funciones están relacionadas con las industrias navales los transportes marítimos y la pesca marítima en general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimotercero, el Consejo de Ingeniería Naval comenzará a funcionar con la Primera Sección, que tendrá a su cargo, provisionalmente, todas las competencias atribuidas al Consejo quedando facultado el Ministro de Industria para poner en funcionamiento las Secciones restantes cuando las circunstancias del momento lo exijan

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Reglamento que fuesen precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,805	59,985
1 Dólar canadiense .....	55,513	55,680
1 Franco francés nuevo .....	12,091	12,127
1 Libra esterlina .....	166,921	167,423
1 Franco suizo .....	13,822	13,863
100 Francos belgas .....	119,741	120,101
1 Marco alemán .....	14,991	15,036
100 Liras italianas .....	9,583	9,611
1 Florín holandés .....	16,507	16,556
1 Corona sueca .....	11,564	11,598
1 Corona danesa .....	8,665	8,691
1 Corona noruega .....	8,368	8,393
1 Marco finlandés .....	18,575	18,630
100 Chelines austriacos .....	231,721	232,418
100 Escudos portugueses .....	208,144	208,770

MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de septiembre de 1966 por la que se regulan los requisitos exigibles para los exámenes de Grado y convalidación en las Escuelas de Periodismo y se establecen exámenes condicionales para los aspirantes que no acrediten haber aprobado el curso preuniversitario.

Ilmos. Sres.: La Orden de 18 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) que aprobó el Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Periodismo establece en su artículo 12 como condición para poder ingresar en dicho Centro docente estar en posesión de los títulos que habiliten para el ingreso en la Universidad». A su vez, el artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo del mismo año) que dicta las normas para la realización del examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de docencia del periodismo y desarrolla en este punto, de acuerdo con los artículos 11 y 10, respectivamente, los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962, reguladores de dichas enseñanzas en la Escuela de Periodismo de la Iglesia de Madrid y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona, preceptúa que los alumnos que aspiren a realizar la prueba de colación de Grado prevista en los Decretos referidos como examen de conjunto para la convalidación de estudios, unirán al expediente académico que deben acompañar a la solicitud la certificación de estar en posesión del título de Enseñanza Media que habilite para el ingreso en la Universidad.

Como quiera que se han formulado consultas sobre la interpretación y alcance que se debe dar a dichas disposiciones que han motivado, por otra parte, diferencias en las condiciones básicas con que se presentan los alumnos de Periodismo de los citados Centros docentes al examen de Grado, de convalidación o de conjunto, se hace necesario establecer la correcta interpretación de los preceptos legales vigentes en esta materia para igualar a todos cuantos aspiren a obtener el título oficial de Periodista.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exigencia que respecto a los aspirantes que pretendan hacer las pruebas de acceso a la Escuela Oficial de Periodismo contiene el artículo 12 de la Orden de 18 de agosto de 1962, en cuanto a «estar en posesión de los títulos que habiliten para el ingreso en la Universidad», ha de interpretarse, a tenor de lo establecido en la vigente legislación respecto a los Bachilleres superiores, de haber aprobado el Curso Preuniversitario.

Artículo 2.º Lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo del mismo año) respecto al examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de Enseñanza de Periodismo ha de entenderse igualmente, por lo que atañe a los Bachilleres superiores, de que el título de Enseñanza Media que habilita para el ingreso en la Universidad supone haber aprobado el Curso Preuniversitario.

Artículo 3.º Condicionalmente podrán ser admitidos al examen de Grado o de convalidación en la Escuela Oficial de Periodismo aquellos alumnos bien procedan de esta Escuela o de los otros Centros docentes de enseñanza periodística reconocidos que habiendo ingresado en la respectiva Escuela con anterioridad a la aparición de esta Orden no hubiesen aportado la certificación acreditativa de haber aprobado el Curso Preuniversitario o de poseer los títulos análogos que permiten el ingreso directo en cualquiera de las Facultades Universitarias o en las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo 4.º A los alumnos a que se refiere el artículo anterior y que condicionalmente hayan sido admitidos y aprobados en los exámenes de Grado o de conjunto hasta la fecha de esta Orden no se les expedirá el título de Periodista hasta el momento en que completen su expediente escolar, mediante la presentación del documento que en dicho artículo se expresa.

Artículo 5.º Los exámenes condicionales a que alude el artículo 3.º tan sólo se autorizan por un periodo improrrogable correspondiente a las convocatorias que tengan lugar en los cursos académicos 1966-67 y 1967-68.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.